

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA ELECTORAL

**DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA.
MAGISTRADA ELECTORAL.
MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ
SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA**

Las reformas en materia electoral en los últimos años, ha sido de cambios vertiginosos, cada vez más tendientes a favorecer el acceso de la justicia, la visibilización de grupos vulnerables y protección material de derechos constitucionales, sin embargo nos queda claro que aún hay mucho por legislar.

Recientemente se ha presentado por integrantes de la fracción MORENA al pleno de la cámara de Senadores una serie de propuestas en torno a una Ley general que regula mecanismos alternativos de solución de conflictos, de la cual se describe en su exposición de motivos como una *“forma de resolución de conflictos que privilegia la solución pacífica, rápida y el entendimiento entre las partes con el objeto de brindar otra opción de acercamiento de la justicia a la ciudadanía, evitando con ello acudir a los tribunales jurisdiccionales, que si bien es cierto, administran la justicia de manera gratuita, también lo es que no son asequibles para todas las personas...”*¹

Lo anterior implica, un modelo jurídico con respaldo constitucional instaurado por el legislador federal en la reforma constitucional del 2008, realizado específicamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², mismo que contempla el derecho humano de acceso a la justicia.

¹ MENCHACA SALAZAR JULIO, MONSREAL AVILA ROCARDO y ROCHA MOYA RUBEN, “*Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*”. Veinte de Julio 2020, 113 Páginas.

² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf Fecha de consulta: 11/10/2020

Así, en el mencionado artículo se establece los términos en los cuales los gobernados tendrán el goce de dicho derecho, partiendo de la base que ninguna persona podrá por sí, ni a través de la violencia, reclamar un derecho. Regulando que la administración de justicia será a través de tribunales previamente establecidos, quienes deberán otorgarla de manera gratuita, expedita, completa e imparcial.

Esto es, que la impartición de justicia deberá ser administrada de manera tradicional y que además las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, evidenciando la existencia de dos vías para lo solución de conflictos, es decir, la justicia tradicional y la justicia alternativa.

Lo anterior, pone en relieve que la justicia alternativa es un derecho humano del gobernado para la solución de conflictos los cuales deberán ser resueltos con prontitud y de forma expedita.

Definitivamente, este tipo de iniciativas garantizan el resarcimiento del daño reclamado por alguna de las partes, pero esto será posible solo en ciertas circunstancias y con la libre disposición y voluntad de las partes, ya que la justicia alternativa debe entenderse como una estructura procesal distinta de la jurisdiccional para la solución de controversias entre particulares³, exceptuando aquellas que afecten los derechos o intereses de terceros, las que contravienen el orden público o de interés social como por ejemplo -en el ámbito penal- el referente a “La Vida”.

Por consiguiente, partiendo de la premisa respecto de la invasión de la esfera jurídica de un gobernado sea de manera individual o colectiva, conlleva un conflicto jurídico cuya vía de solución podrá ser atendida por el Estado de manera jurisdiccional o bien, métodos alternativos de solución, siempre y cuando estén previstos en la Ley.

³ Mondragón, Fabián, “Justicia Alternativa en materias civil, mercantil y familiar”, en Ferrer, Eduardo, Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 109

Otro precedente importante a destacar, es la publicación realizada el 5 de febrero de 2017 en el Periódico Oficial del “*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*”⁴ que, en lo que nos atañe, adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución General, que refiere que será el Congreso de la Unión quien tenga la facultad de expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

En ese orden de ideas, debemos destacar que México ha contraído obligaciones en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también el de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos.

Cabe hacer mención, si bien diversas entidades federativas ya contemplaban tales mecanismos en su legislación, otros, los incorporaron con posterioridad a la reforma; sin embargo, se han ponderado en diversas materias como la civil, familiar, mercantil, indígena, penal y justicia para adolescentes.

¿Y EN MATERIA ELECTORAL?

El extinto Instituto Federal Electoral (IFE), en diciembre del 2009, emitió el Acuerdo CG599/2009, mediante el cual aprobó el proyecto integral de reforma al

⁴ DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017, fecha de consulta: 11/10/2020.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, y entró en vigor el día siguiente de su publicación. En dicho acuerdo se prevé la base de una justicia alternativa electoral, pues reconoce la conciliación como un medio para la solución de controversias.

A través de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional realizado por el actual Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el acuerdo INE/CG162/2020 aprobado el 8 de julio de 2020⁵, se ha incursionado e implementado medios alternativos de solución de controversias al establecer un procedimiento de conciliación que permite al personal que se encuentre en una situación de conflicto de tipo laboral que no conlleve una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, pudiera acogerse a la conciliación para la solución de un conflicto.

Dicho procedimiento conciliatorio, se basa conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia. Se informa a las partes sobre las ventajas y la naturaleza del procedimiento de conciliación; conduce el procedimiento de conciliación en forma clara y ordenada; se insta a las partes para que encuentren alternativas de solución, y finalmente, se vigila y se procura que el acuerdo al que lleguen las personas interesadas sea comprensible, realizable, equitativo, justo y perdurable. Se acoge el principio de economía procesal, el cual alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, recursos humanos y económicos.

Cabe resaltar, que los medios alternativos de solución de controversias, no debe entenderse como una herramienta que sustituya el procedimiento clásico jurisdiccional, sino al contrario, es decir, su objeto es fortalecer las vías de solución de conflictos que puedan bajar los altos índices de asuntos litigiosos vertidos en los tribunales, cuyo

⁵ Consultable en el link <https://www.ine.mx/reforma-al-estatuto-del-servicio-profesional-electoral-nacional-y-del-personal-de-la-rama-administrativa/>

impacto social y económico coadyuve en una política de la cultura de la paz y austeridad.

Otro ejemplo importante es el caso de Oaxaca, la Sala Regional Xalapa, (expediente: SX-JDC-551/2018⁶) a determinado que la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas se requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En tal contexto, en la misma sentencia regional establece que la Sala Superior, ha sostenido que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben de privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la **mediación y la consulta**.

Es así, que en dicha entidad se implementa los lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.⁷

Dichos lineamientos, establecen diversas etapas para la solución de conflictos cuyo objetivo es regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales de pueblos y comunidades indígenas.

⁶ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SX-JDC-551/2018, SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0551-2018.pdf>, fecha de consulta: 11/10/2020.

⁷ LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CG59ANEX.pdf>, fecha de consulta: 11/10/2020.

En la aplicación de estos Lineamientos prevalecen los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo en todo momento lo dispuesto en los artículos 1º, 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Así, el proceso de mediación y la aplicación de estos Lineamientos, estarán basados en los siguientes principios: voluntariedad, confidencialidad, buena fe, durabilidad, equidad, flexibilidad, imparcialidad, inclusión, interculturalidad, prevención, libre determinación y autonomía y honestidad.

Finalmente a modo de conclusión, es permisible implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias no solo en el plano electoral-laboral o en atención a conflictos entre comunidades y pueblos indígenas, sino es necesario distinguir una nueva tipología de conflictos que conlleve a incrementar la eficacia de las normas jurídicas en la defensa de derechos o intereses que permita establecer un flujo expedito de justicia en la solución de discrepancias basados en una cultura de paz, colaboración y solución legal, efectiva, eficaz y duradera.

Destacando que en el aspecto electoral, hay temas que serán posibles de atender a través de mecanismos alternos de solución de conflictos, los cuales **URGEN MATERIALIZARLOS EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE**, como por ejemplo:

- Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos y derechos individuales de las comunidades indígenas, considerando la particularidad del caso, tales como las posibles consecuencias para la preservación cultural o las

formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo;

- En una situación de conflicto de tipo laboral de algún integrante del Servicio profesional Electoral que no conlleve una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza y pudiera acogerse a la conciliación para la solución de un conflicto;
- En aquellos problemas surgidos dentro de los propios partidos políticos, las cuales previo a tener conocimiento los tribunales respectivos, estos serán resueltos por Justicia Intrapartidaria de cada ente político.

Sin embargo, se debe tener conciencia que no será posible someter a cualquier clase de mecanismo alternativo de solución de conflictos aun y cuando existirá la voluntad de las partes, cuando exista:

- Violación a los principios constitucionales y democráticos;
- Violación al interés superior del menor.
- Violencia Política contra la mujer por razones de género.

Es importante, reforzar a las instituciones u órganos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en las entidades federativas en materia electoral, homologando la aplicación de principios, estructura, organización y en general un procedimiento que atienda los principios constitucionales y convencionales de los gobernados, atendiendo la voluntad del legislador pero sobre todo el impulso y ponderación del derecho humano a una justicia alternativa en la solución de conflictos.

Así, es trascendente que se construya los mecanismos mínimos para materializar el comentado derecho, estableciendo un sistema de planeación y evaluación institucional jurisdiccional para hacer medible esta prerrogativa ciudadana, lo que permite configurar el derecho del acceso a la justicia y brinda oportunidad al estado de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado.